



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA**

ESTADO No. 018

NOTIFICACIÓN EN ESTADO – 15 DE FEBRERO DE 2021

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021 00012	AMPARO ARBOLEDA FALLA Y OTROS	INADMISIÓN DEMANDA	12 DE FEBRERO DE 2021	ORIGINAL - 7

LA SUSCRITA SECRETARIA FIJA EL PRESENTE ESTADO EN EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL DISPUESTO PARA ESE FIN, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL ACUERDO N° CSJHUA20-30-26 DE JUNIO DE 2020.


LORCY O. CUESTA OSSA
Secretaria (E)



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00012
Afectado: Amparo Arboleda Falla y otros
Ley: 1849 de 2017

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Setenta y Dos (72) de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C.¹ pretende la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: **1)** Inmueble rural- Finca El Volga o Amparo, ubicado en la vereda la Sierrita del Municipio de Venadillo – Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 351-725 propiedad de Amparo Arboleda Falla; **2)** Casa lote B-058 ubicado en la calle 77 N° 14-80 o Cra 14 N° 81-21 Conjunto Portal del Vergel- Club House de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-185841, propiedad de Amparo Arboleda Falla; **3)** Parqueadero P-66 ubicado en la calle 77 N° 14-80 ó Cra 14 N°81-21 conjunto Portal del Vergel, Club House de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-185881, propiedad de Amparo Arboleda Falla; **4)** Inmueble rural ubicado en el Sector Buenos Aires, parque logístico nacional del Tolima, etapa 1, bodega C-43 de Ibagué- Tolima, con Matrícula Inmobiliaria N° 350-193315, propiedad de Amparo Arboleda Falla; **5)** Inmueble rural ubicado en el Sector Buenos Aires parque logístico nacional del Tolima, etapa 1, Locales comidas especiales de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-193456, propiedad de Deiny Andrea Garzón Arboleda y Jonathan Mauricio Garzón Arboleda; **6)** Casa lote ubicado en la carrera 7 N° 22-75/83 Barrio el Carmen de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-72674, propiedad de José Antonio Ardila Gutiérrez; **7)** Casa lote ubicado en la Carrera 7 N° 22-74, 22-76 y 22-78 barrio el Carmen de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-22980, propiedad de Clarivel Rodríguez; **8)** Establecimiento de Comercio de razón social “ *Comidas Rápidas Tamales y Tamales*”, ubicado en la Carrera 7 N° 22-75 barrio el Carmen de Ibagué- Tolima, con matrícula mercantil N° 104864, propiedad de José Antonio Ardila Gutiérrez; y **9)** Establecimiento de Comercio de razón social “ *Amparo’s Asados +*”, ubicado en la carrera 7 N° 22-76 barrio el Carmen, con matrícula mercantil N° 307771, propiedad de Amparo Arboleda Falla.

¹ Folio 1 a 70 Cuaderno demanda de la Fiscalía

Radicación: 2021 00012 00
 Afectado: Amparo Arboleda Falla y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 4 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de la actividad ilícita de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, además forman parte de un incremento patrimonial no justificado y son bienes lícitos mezclados con los de ilícito origen.

En torno a los requisitos de la demanda, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir las siguientes exigencias: *“1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**”.* (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, *“en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.”*

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda cuando recién arriba el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá², explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”.* (Destaca el Juzgado)

Descendiendo de nuevo al caso concreto, el juzgado encuentra que Fiscalía no identificó debidamente a los afectados con el presente trámite, ni precisó su lugar de notificación, con lo cual fallaría el quinto requisito del citado artículo 132. Es que los afectados con el proceso de extinción de dominio no se reducen a los propietarios de los bienes, como parece entenderlo el instructor, sino a todas las personas descritas en los artículos 1º y 30 del CED, entre ellos, quienes tengan derechos personales o de crédito sobre los mismos, como se logra deducir de los certificados de libertad y tradición obrantes a la actuación, los cuales dejan entrever que sobre algunos de ellos se constituyó garantía real, sin haber sido identificados, ni precisada su ubicación a efectos de notificaciones.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal³ indicó:

² Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³ Ibídem.

Radicación: 2021 00012 00
 Afectado: Amparo Arboleda Falla y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad”. (Destaca el Juzgado)

Como cuestión marginal, recuérdese a la Fiscalía el deber de *“mantener debidamente separados y foliados los cuadernos que componen la actuación procesal, y en ningún momento remitirlos conjuntamente (...)”* tal y como lo prevé el numeral séptimo del artículo 142 de la ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 26 del CED. Por lo tanto, deberá remitir el expediente en debida forma. Es que algunos folios están ilegibles, como, por ejemplo: En el el cuaderno de medidas cautelares N° 1, folios 259 a 276 y los folios 28 a 32 cuaderno de medidas cautelares N° 2 y del cuaderno N° 4 los folios 117 a 129 y folio 191 a 193.

Sumado a lo expuesto, el persecutor deberá incorporar el archivo que contiene la nueva demanda al respectivo cuaderno del cual hace parte, ello con la finalidad de evitar inconvenientes durante el trámite del proceso y poder cumplir con nuestro deber de llevar el expediente de manera ordenada y lógica.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS